



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

MARZO 1.º de 1835.

Aviso de la administración general de la renta de correos.

Noticia de los días de la entrada y salida de los semanarios que se reciben y despachan en esta administración, para que el respetable público de esta ciudad quede instruido del tiempo en que debe ocurrir por su correspondencia, y poner sus contestaciones á las horas prefijadas, según las variaciones aprobadas por el supremo gobierno, á consecuencia de la contrata celebrada para la conducción de balijas con la empresa de diligencias á cargo de D. Manuel Escandon y compañía.

DIAS DE RECIBO DE CORRESPONDENCIA.

Los lunes por la mañana entran los correos de Tierradentro, Valladolid, Tampico, Acapulco, Zimapan

nojú por decreto de 15 de octubre de 1821.—El art. 4.º y la orden que se citan en el 1.º de esta ley, dicen así. „Art. „4.º Aquella (esto es, la próxima salida de D. Agustín „Iturbide) se verificará por uno de los puertos del golfo mexicano, fletándose por cuenta del estado un bu-

y Zacatlán. Los jueves lo repiten los tres primeros. *La lista se pone al público á las tres de la tarde de los mismos dias.*

Los correos de Veracruz llegan lunes, miércoles y viernes á las cinco de la tarde. El primero trae la correspondencia de Chalco y las Amilpas. *En el resto de la tarde se procurará dar la correspondencia.*

A mas de la correspondencia que de Puebla trajeren estos correos, debe recibirse del mismo destino todos los martes, jueves y viernes.

De Toluca á mas de la correspondencia que trahigan los dos semanarios de Valladolid, se recibirá todos los demás dias de la semana por la tarde, *menos el domingo.*

DIAS EN QUE DEBE CONTESTARSE.

Los miércoles se debe escribir para Tierradentro, Valladolid, Pachuca, Tulancingo, pueblos de la Huasteca, Tampico hasta el puerto de Matamoros, Acapulco y demas lugares del Sur, Zimapán y Zacatlán. En los sábados se debe hacer para los mismos destinos y tambien para Veracruz, menos para Acapulco, Zimapán y Zacatlán. *El buzón estará franco hasta las diez de la noche.*

„que neutral que lo conduzca con su familia al lugar que „les acomode.”—*Orden.*—„El soberano congreso se ha „servido facultar al gobierno para que disponga la tras- „lacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide „fuera de la república Mexicana, á donde lo estime mas „conveniente”

Para Veracruz los martes, jueves y sábados, y en el primer día para Chalco y las Amilpas. *El buzón estará franco los martes y jueves hasta las siete de la noche, y el sábado hasta las diez.*

Para Puebla estará abierta la estafeta los lunes, martes y jueves hasta las seis de la tarde, y los miércoles y sábados hasta las diez de la noche.

Se puede contestar á Toluca diariamente, con tal que la correspondencia se ponga á las seis de la tarde, menos los domingos, en que ni se recibe ni despacha correo alguno.

DIA 2.—Ley. *Creacion de vales de amortizacion de créditos contra el erario federal.*

1. Todos los créditos contra el erario federal procedentes de préstamos ó contratos celebrados con el gobierno, desde 1.º de enero del año de 1832, hasta 18 de noviembre de 1834, que no estén amortizados, se presentarán en la tesorería general de la federacion, dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley en esta capital, para que se revaliden por la expresada oficina.—2. Se crearán vales de amortizacion de primera, segunda tercera y cuarta clase, para la amortizacion de los créditos de que habla el anterior artículo, en los que se incluirán los intereses, no satisfechos, de los capitales que los hayan devengado, y en el acto cesarán de causar réditos.—3. Con los vales de primera clase, serán revalidados los préstamos voluntarios ó forzosos hechos al gobierno, desde 1.º de enero de 1833, sin interés alguno.—4. Con los vales de segunda clase, se revalidarán

los créditos ú órdenes llamadas de totalidad contra la aduana del distrito federal, las marítimas y casa de moneda, incluidas las expedidas á favor del establecimiento de minería; los créditos ú órdenes de totalidad de la administracion anterior contra la tesorería general, desde 1.º de enero de 1832; las certificaciones de refaccion; los llamados de quince y veinte de la misma administracion; los libramientos y certificados expedidos con arreglo á las leyes por las comisarias generales, que no estén comprendidos en las clasificaciones de quince y veinte, cuarenta y sesenta, veinte y ochenta, y los de préstamo voluntario ó forzoso que causen interés.—5. Con los de tercera clase se revalidarán los del préstamo forzoso de la administracion anterior, y los del cuarenta y sesenta de la misma.—6. Con los de cuarta clase se revalidarán los créditos del veinte y ochenta de la administracion anterior.—7. En todas las oficinas, tanto de la federacion como de los estados, se recibirán los vales de amortizacion, en parte de pago de los que en ellas deban hacerse por cualquier motivo. La proporcion será, el treinta por ciento en vales de primera clase, y setenta en numerario: el diez y ocho por ciento en vales de la segunda clase, y ochenta y dos por ciento en dinero: el doce por ciento en vales de tercera clase, y el ochenta y ocho por ciento en moneda; el seis por ciento en vales de cuarta clase, y noventa y cuatro por ciento en dinero.—8. A los estados se les recibirán cada mes, por cuenta del contingente, los vales de amortizacion con que se hubieren hecho pagos en sus respectivas oficinas.—9. Las órdenes de totalidad, ó créditos procedentes de contratos celebrados con el gobierno general, desde el

dia 19 de noviembre de 1834 hasta la publicacion de esta ley, correrán sin alteracion alguna, y se satisfarán en los términos que se hubieren estipulado.—10. El gobierno podrá continuar haciendo negociaciones de préstamos, recibiendo parte en créditos y parte en dinero; pero ni los créditos podrán ser otros que los *vales de amortizacion* y de *alcance*, de que habla esta ley, ni la proporcion para el recibo de estos, otra que la siguiente: treinta por ciento en *vales de amortizacion* de primera clase, veinte por ciento en *vales de alcance de sueldos*, (de los funcionarios públicos, de los empleados civiles y en oficinas militares, de los jubilados y pensionistas, incluso los del monte pio, de los retirados y cesantes de la federacion, vencidos desde primero de enero de 1832,) y cincuenta por ciento en numerario: diez ocho por ciento en *vales de amortizacion* de segunda clase, veinte por ciento en *vales de alcance*, y sesenta y dos por ciento en dinero: doce por ciento en *vales de amortizacion* de tercera clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y sesenta y ocho por ciento en moneda: seis por ciento en *vales de amortizacion* de cuarta clase, veinte por ciento en los de *alcance*, y setenta y cuatro en numerario.—11. Las órdenes que expidiere el gobierno en virtud de la facultad que se le concede en el artículo anterior, serán pagadas y amortizadas en la oficina de la federacion que se estipulare y constare en ellas mismas.—12. Los jefes de oficinas, bajo de su responsabilidad, harán liquidar las cuentas de los individuos de que habla el artículo 10, quienes para ello devolverán las certificaciones que se les hubieren expedido y no hayan enagenado; y les darán vales de alcance de sueldos, visados en el distrito por los minis-

tros de la tesorería general, en los estados por los gobernadores, y en los territorios por los gefes políticos, y los entregarán á los interesados, con lo que se dará por fenecida su respectiva cuenta, en la oficina á que pertenezcan.—13. Los funcionarios y empleados á quienes no convenga negociar su crédito, podrán cambiarlos al par, en la tesorería general, despues de corrido un mes sin que se haya presentado ninguna negociacion con vales de alcance. Para el cambio se destinará el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en dicha oficina, la que distribuirá á prorata cada tres meses el importe del doce por ciento, entre los tenedores de vales de alcance que los hubieren presentado para su amortizacion.—14. Ningun crédito amortizado ya, ninguno de los que se amortizarán por la revalidacion que establece esta ley, y ningun *vale de amortizacion ó de alcance* que quedare pagado en los modos que ella dispone, podrán revivir por ningun título ó motivo, y sean de la clase que se fueren. [*Se circuló por la secretaría de hacienda el dia 9 añadiendo lo siguiente.*]

„Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su mas exacto cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes.—1. ^o Se establecerá en la tesorería general, por el tiempo que fuere necesario, una seccion compuesta de un gefe, tres oficiales y dos escribientes. El gefe y los oficiales serán nombrados por los ministros de la tesorería general, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, eligiéndolos de los empleados actuales en dicha oficina, ó cesantes de la federacion; y los escribientes, no habiendo cesantes á quien ocupar, se nombrarán por el go-

bierno con el carácter de provisionales, y el sueldo que á los de esta clase señala la ley de 26 de octubre de 1830, [*que es el de quinientos pesos.*].—2.º El gefe de la seccion tendrá á su cargo la correspondencia con los estados, territorios y oficinas de la federacion, y hará el cambio de los vales de amortizacion por las órdenes que se presentaren.—3.º Uno de los oficiales se encargará del asiento de los vales de amortizacion que se expidieren, y de los que se amortizaren, llevando cuenta por separado de cada clase y de cada estado ó territorio, y de las oficinas del distrito federal, en que se verificare la amortizacion. Otro oficial correrá con el asiento de los vales de alcance que se expidieren en cada estado ó territorio y oficinas del distrito: el otro oficial auxiliará los trabajos de la seccion, desempeñando todas las operaciones que le encomendare el gefe de ella.—4.º Para los asientos prevenidos se formarán libros por duplicado, foliados, con nota en la primera y última foja del número de las que cada uno tenga, y la firma y rúbrica de los ministros de la tesorería general, destinándose los primeros para borradores, y los segundos para la copia en limpio, á fin de que aquellos queden en la oficina para resguardo y constancia, y estos se acompañen á la cuenta que deben producir los responsables.—5.º Los ministros mandarán imprimir vales de amortizacion de primera, segunda, tercera y cuarta clase, cada uno por la cuota respectiva en que haya de ser admitido, con arreglo á los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley. Los vales de cada clase tendrán el número que les corresponda, segun el orden numérico con que vayan expidiéndose: serán firmados de estampilla por los ministros, ó como

mejor les parezca, y les pondrán además las marcas ó señales que estimen convenientes para evitar la falsificación —6.º Si en el cambio ó revalidacion de créditos resultare algun pico, para llenar alguna de las cuotas que designa el artículo 2 de la ley, se exigirá del tenedor del crédito, el resto que faltare hasta la cantidad del respectivo vale.—7.º La expedicion de los vales comenzará, cuando menos á los sesenta dias contados desde la publicacion de la ley en esta capital.—8.º En las oficinas en que se recibieren los vales de amortizacion, conforme á lo prevenido en el artículo 7, se tomará razon del nombre del causante que hiciere el pago, firmará este el vale en su reverso; será responsable de su valor, en el caso de que el vale resulte suplantado, y sufrirá las demás penas á que hubiere lugar en derecho.—9.º Las oficinas de la federacion que recibieren vales de amortizacion en parte de pago de los que en ellas se hagan, expresarán la parte correspondiente de vales y la de numerario que recibieren.—10. Todas las oficinas de la federacion remitirán en fin de cada mes civil á la tesorería general, los vales de amortizacion que hubieren amortizado, acompañándolos con inventario, en que se exprese la clase y número de cada uno de los vales, y el responsable que los hubiese presentado; y los ministros de la tesorería general expedirán los correspondientes certificados.—11. Para el cumplimiento del artículo 8 de esta ley por parte de las comisarias generales y sub-comisarias de las capitales de los estados y territorios, deberán las oficinas de los estados remitirles tambien en fin de cada mes civil á los comisarios y sub-comisarios, los vales que hubiesen amortizado, con su respectivo inventario,

en los términos expresados en el artículo anterior; y los comisarios y sub-comisarios darán las certificaciones de entero, haciendo á los estados el abono respectivo por cuenta del contingente.—12. Desde la publicacion de esta ley en cada estado, territorio y en el distrito, cumplirán los gefes de las oficinas respectivas con lo dispuesto en el artículo 12 de ella, haciendo la liquidacion hasta fin de febrero próximo pasado; y para la expedicion de vales de alcance les remitirán los ministros de la tesorería general los que calcularen necesarios á cubrir la cantidad total que se adeude en cada una de aquellas, observándose respecto de estos vales lo prevenido para los de amortizacion, en cuanto á numeracion, firmas y marcas ó señales particulares para evitar que sean falsificados; y además, firmará el comisario y pondrán su visto bueno las autoridades que previene el citado artículo 12.—13. La expedicion de vales de alcance se hará por las comisarias generales de los estados, las que conforme á las liquidaciones que en cada caso particular le remitan las sub-comisarias, pagarán las cantidades con los vales correspondientes. Las sub-comisarias establecidas en las capitales de los estados, harán respecto de las otras sub-comisarias de los mismos estados, iguales funciones que se encomiendan á las generales.—14. Los vales de alcance serán por su cuota, y además se imprimirán medios vales por la cantidad de diez pesos cada uno; cuartos de vale por la de cinco pesos, y octavos de vale por la de veinte reales. Si resultare algun pico, se dará un octavo de vale al interesado, cargándole por cuenta del mes corriente lo que haya de diferencia entre el importe del pico y los veinte reales del

otcavo del vale.—15. Las certificaciones que presentaren los empleados en las oficinas respectivas para recibir los vales de alcance, que dispone el mencionado artículo 12 de la ley, se admitirán, aunque tengan la firma en blanco, con tal que no estén endosadas.—16. Llegado el caso que previene el artículo 13 de la ley, los ministros de la tesorería general separarán mensualmente bajo su responsabilidad, el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en la oficina de su cargo, y lo mantendrán en clase de depósito, para hacer el prorrateo al fin de cada trimestre.—17. Para el cabal cumplimiento del artículo 14 de la ley, los ministros de la tesorería general inutilizarán todos los créditos que se amortizaren, y dispondrán se hagan los asientos respectivos para constancia.—18. A los que hicieren negociaciones de préstamos con el gobierno, con los vales de amortizacion y de alcance que prefija el artículo 10 de la ley, se les concederán por regla general, setenta dias de término para la presentacion de los vales, si celebraren el contrato dentro de los primeros treinta dias contados desde el de la publicacion de la ley en la capital; y á los que lo hicieren dentro de los treinta dias segundos, se les concederán cuarenta. (*Se publicó en bando del 21.*)

DIA 4.—Ley. *Se exceptúa á D. Miguel Vega de la ley de espulsion de españoles.*

Se exceptúa al teniente coronel D. Miguel de la Vega, de la ley de 20 de marzo de 1820. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia.*]

Providencia de la comandancia general.

Envío mensual de estados de causas entregadas por los fiscales.

Sírvase V. S. que en la órden del día, se avise á los cuerpos de la guarnicion, que se cuide en ellos de remitir mensualmente en los días penúltimos, el estado de las causas que los fiscales entreguen, para que se pueda formar el general con la oportunidad debida, y que cuanto ántes manden los que corresponden al mes.

Ley. Reglas para cobrar de los estados lo que debieren por contingente.

1. „De lo que debieren los estados por razon de contingente, hasta 1.º de abril del año de 1832, no se les cobrará mas que un veinticinco por ciento, que pagarán en dinero efectivo, en créditos contra la nacion por su valor nominal, ó en compostura de los caminos generales, en la parte que se halle dentro del territorio de cada estado deudor.—2. Los estados de Sonora y Sinaloa satisfarán á medias, un veinte por ciento de lo que adeudare el dividido de Occidente.—3. Si pagaren en dinero efectivo, se les admitirán abonos con tal que sean á lo ménos mensuales, y no bajen de la trigésima-sexta parte de lo que deben pagar. Estos abonos comenzarán desde el fin del tercer mes de la publicacion de esta ley.—4. Si se obligaren á pagar en créditos, lo verificarán dentro de un año de publicada esta ley en la capital de cada estado. Los créditos han de ser de los que debe pagar la nacion por leyes ó decretos del congreso general, y han de ser calificados de buenos

por la contaduría mayor de crédito público y por el gobierno. La tercera parte, será de vales de alcance de sueldos de los empleados civiles.==5. Las composturas de los caminos se harán á satisfacción del gobierno general, á cuyo efecto prefiará este las condiciones convenientes.==6. Dentro de dos meses de publicada esta ley en la capital de cada estado, deberán los estados deudores avisar el modo que eligen de hacer el pago. No avisando, se les cobrará en dinero efectivo, en los términos que expresa el artículo 3.==7. Si no se convinieren con el gobierno en las condiciones para las composturas de caminos, dentro del término que aquel señalare, y no eligieren inmediatamente el pagar con créditos, se les cobrará en dinero efectivo, admitiéndoles abonos en los términos prevenidos en el artículo 3.==8. Los estados que habiéndose obligado á pagar con créditos no lo hicieren dentro del término que señala el art. 4, deberán pagar con dinero efectivo, en abonos mensuales, repartidos en términos que la deuda quede totalmente cubierta dentro de dos años, contados desde que se cumpla el plazo en que debieren pagar con créditos.==9. Los que dentro del término señalado por el gobierno general omitieren las composturas de caminos á que se hayan obligado, deberán pagar su deuda en abonos mensuales, repartidos en términos que quede totalmente cubierta dentro de los tres años siguientes al tercer mes de la publicación de esta ley en la capital de cada estado.==10. A los estados que por dos meses faltaren á los abonos mensuales de que habla esta ley, se les ocuparán sus rentas, en la parte y por el tiempo que bastare á cubrir la falta.==11. Para la liquidación de la

deuda de los estados, de que habla el art. 1.º, se les abonará respectivamente lo que la federacion hubiere percibido en cada uno de ellos del impuesto de dos por ciento de circulacion de moneda, desde el dia en que entraron en posesion de sus rentas.” [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, añadiendo lo siguiente.*]

„Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga el mas exacto cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes.—1.º Dentro del término señalado en el art. 6. de la ley, darán aviso los estados por la secretaría de mi cargo, del modo que eligieren para hacer el pago.—2.º Por la secretaría de relaciones se comunicarán á los gobernadores de los estados las condiciones que el gobierno general estime convenientes para las composturas de caminos; y se participará á la de mi cargo si se verificare ó no el convenio con los estados que lo intentaren. [*Se publicó en bando del dia 12.*]

DIA 5.—Ley. *Autorizacion al gobierno para que premie los servicios del coronel D. Eulogio Villa Urrutia.*

„Se faculta al gobierno para que remunere con el grado inmediato los servicios del coronel D. Eulogio Villa Urrutia con la antigüedad del dia en que se tomó la fortaleza de Ulúa. [*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Responsabilidad de los comandantes generales y sus secretarios en cuanto á hojas de servicios que deben remitir.

Siendo absolutamente indispensable que en cada comandancia general se forme la hoja de servicios á los gefes y oficiales sueltos que dependan de ella, debiendo ser esta operacion delicada y que sirva á los interesados de fiel testimonio de su carrera, el Exmo. Sr. presidente interino me manda prevenir á V., que bajo la mas estrecha responsabilidad de los secretarios al formarlas, y de V. al visarlas, se verifique, pasándose las respectivas hojas al Exmo. Sr. inspector de milicia permanente para que haga la calificacion que es de sus atribuciones, descanzando en la autorizacion que las suscribe. Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su mas puntual cumplimiento.

DIA 7.—Ley. *Sobre sueldos y gastos de los agentes diplomáticos y empleados en las legaciones.*

1. „Cesarán los sueldos de los agentes diplomáticos de la república cerca de los gobiernos extranjeros, desde el dia en que concluyan las funciones de su mision, y los de los secretarios y oficiales de legacion, desde que reciban la órden del gobierno para cesar en el empleo, quedando en esta parte derogado el art. 9 de la ley de 25 de mayo de 1831 (*).—2. Cuando por mo-

[*] En lo conducente dice así: „Cesará [habla de sueldo á dichos empleados en legaciones] desde que regre-

tivo justo, á juicio del gobierno, no puedan emprender inmediatamente su viage de regreso, se les abonará la mitad del sueldo que disfrutaban miéntras dure el motivo de este impedimento.—3. A los ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios, encargados de negocios y secretarios de legacion, se les abonará la mitad del sueldo anual que disfruten por su empleo diplomático para gastos de regreso á la república, y mil pesos á los oficiales.”—[*Se circulo en este dia por la secretaría de relaciones, fué publicada en bando del 31.*]

Ley.—Permiso al estado de Yucatán para la importacion de víveres extranjeros.

1. „Se permite en el estado de Yucatán la importacion de víveres extranjeros, por el tiempo de seis meses, quedando en su vigor la ley de 29 de marzo de 1827. [*] 2.—Si pasado este término continuase la necesidad de proveerse del extranjero, lo representará la legislatura de aquel estado, para dictar la providencia que convenga. [*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y fué publicada por bando del dia 12.*]

sando á la república, y presentados al gobierno, este les manifieste que ha concluido su comision.”

[*] *Por ella se permite la introduccion de maices extranjeros en Yucatán y otros estados litorales cuando escaseen allí las cosechas, designando las respectivas legislaturas las épocas de la introduccion, y por cada 100 cargas de maiz se dispensan los derechos de importacion de 10 barriles de harina extranjera.*

DIA 9.—Circular de la secretaría de hacienda.

Que la intervencion de los comandantes generales en la distribucion de caudales se limite á cuidar que sea cubierto con preferencia el gasto de las tropas.

Al transcribir á V S. en 22 del último enero la nota que me pasó el Exmo. Sr. secretario de guerra y marina fecha 15 del mismo mes, [*Recopilacion de id. pág. 47.*] participándome la autorizacion que se concedió á los comandantes generales de los estados para que intervinieran en la distribucion de caudales por las comisariás, advertí á V S. de orden del Exmo. Sr. presidente: que la intervencion por parte de los comandantes generales era reducida á que vigilaran y cuidaran que no se hiciera en las comisariás ningun pago, hasta que estuviera cubierto el de las tropas, cuya suprema aclaracion comuniqué igualmente al Exmo. Sr. secretario de guerra y marina para su conocimiento, y que se sirviera prevenir á los comandantes generales el cumplimiento de ella. Por la secretaría de guerra se hizo en efecto la comunicacion correspondiente, segun aparece de la nota oficial de 24 del mismo mes que me dirigió en contestacion.—Con posterioridad á esta se recibieron algunas representaciones hechas al supremo gobierno por varios comisarios generales, manifestando los graves males que se seguian al servicio público con no ministrarse á los empleados el mas corto auxilio, pues se tocaba ya el extremo de intentar separarse algunos de sus destinos para buscar su mantencion, exponiendo al mismo tiempo que la inopia y angustias de la oficina de su cargo impedian tambien satisfacer inte-

gramente los haberes de la tropa. En vista de las representaciones referidas, dispuso el supremo gobierno en órdenes particulares, se adoptaran por los gefes que representaban, las medidas de cordura y prudencia que demandaban tan críticas circunstancias, conciliando el cumplimiento de las órdenes que tenian prevenido el pago preferente de las tropas, con las escaseses de los empleados.—Sin embargo de lo espuesto, y de que la resolución del Exmo. Sr. presidente, comunicada por esta secretaría de mi cargo en 22 del último enero, removía toda duda acerca de los términos en que debia entenderse el desempeño de la intervencion encargada á los comandantes generales, ha llegado á entender el gobierno supremo, que algun comandante militar se ha excedido de los límites á que aquella estaba circunscrita, dándole una latitud que pugna con las leyes y supremas disposiciones de la materia, que tienen cometidas exclusiva y respectivamente á la tesorería general y á las comisariás, bajo su responsabilidad, la distribucion de caudales.—A mas de este inconveniente, resulta tambien el notable trastorno, no solo del órden y reglas designadas á las oficinas de contabilidad, sino de las providencias de economía que exige el actual estado del erario público.—El Exmo. Sr. presidente interino, á la vez que quiere sean obedecidas las órdenes relativas al preferente pago de las tropas, no puede consentir que se lleve á efecto una intervencion en términos incompatibles con las leyes y disposiciones existentes, ni tampoco puede ver con indiferencia las miserias de los empleados que tienen ocupacion; y en tal virtud me previene diga á V. S. como lo ejecuto, que la intervencion dada á los coman-

dantes generales se limite solamente á vigilar y cuidar que sea cubierto el gasto de las tropas con preferencia á cualquiera otro, sin que por esto deje V. S. de socorrer á los empleados con ocupacion que existan en la comprension de esa comisaría, segun sus necesidades y sueldos que disfruten, y con proporcion á los caudales que hubiese en esa oficina, en términos que si estos no fuesen suficientes para cubrir íntegramente los haberes de la tropa, los prorateará y distribuirá V. S. con la prudencia y justa medida que son indispensables, dándome aviso del total ingreso de ellos, y muy pormenor de su distribucion, sin que en estas operaciones ni en las demás que encomiendan expresamente á los comisarios generales y sub-comisarios las leyes y reglamentos de la materia, pueda ni deba ingerirse otra autoridad: con cuyo objeto, y para que queden espeditas las funciones de V. S. hago hoy la comunicacion correspondiente al Exmo. Sr. secretario de guerra y marina, por orden del Exmo. Sr. presidente interino. Dígolo á V. S. de la misma para los efectos consiguientes.

DIA 13.—Ley. Autorizacion al gobierno para premiar al primer ayudante D. Manuel Silva.

„Se faculta al gobierno para que pueda premiar al primer ayudante D. Manuel Silva, por sus muy distinguidos servicios prestados en favor de la independenciam.
[Se circuló por la secretaría de guerra en este dia.]

Ley.—Asignacion á los correos ordinarios de Méxicio á Querétaro.

„Los correos ordinarios de México á Querétaro gozarán treinta y siete pesos por el viage de ida y vuel-

ta, siendo de su cuenta todos los gastos de él." [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este día.*]

BIA 21.—Ley. *Sobre el decreto número 22 de la legislatura de Coahuila.*

„El decreto número 22 dado por la legislatura de Coahuila en 11 de marzo de 1826, es contrario al artículo 143 de la constitucion federal:" [*en él se prohíben para siempre todo juicio por comision y toda ley retroactiva.*"]

El decreto de la legislatura de Coahuila es el que sigue.

Decreto número 22.—El congreso constituyente del estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, convencido de que su principal deber es procurar la conservacion del estado por todos los medios posibles, y de la necesidad que hay de que la confianza de los pueblos del mismo estado en los empleados y personas que por su ministerio deben contribuir á mantener el orden, se restablezca y asegure por cuantos arbitrios se consideren necesarios, ha tenido á bien decretar lo que sigue.—Art. 1. Todo funcionario público de eleccion popular directa ó indirecta, y de nombramiento ó aprobacion del gobierno que aparezca suscrito ó secundando de un modo manifiesto las subversivas y escandalosas representaciones que se han dirigido al congreso del estado y son atentatorias á la soberanía del mismo, que originales existen en el gobierno, será suspenso inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, á no ser que por algun documento oficial

conste haber salvado su voto.—2. Quedará igualmente suspenso en el ejercicio de sus atribuciones cualquiera juez eclesiástico que haya suscrito las mismas representaciones, avisándose previamente á quien corresponda para que nombre otro en su lugar, hasta que aquel se haya justificado con arreglo á las leyes.—3. Si algun párroco se hallare en el mismo caso, se avisará á su respectivo ordinario, para que lo suspenda de sus funciones y le nombre coadjutor ó teniente de probidad notoria que desempeñe el ministerio pastoral de su cargo.—4. Cualquiera profesor de alguna ciencia con nombramiento de autoridad legítima que tambien haya suscrito las referidas representaciones, quedará suspenso de ejercer su facultad dentro del territorio del estado.—5. Lo dispuesto en los artículos anteriores, será sin perjuicio de la causa que con arreglo á derecho debe formárseles á todas las personas comprendidas en ellos.—6. Los demás que hayan prestado su firma en aquellos documentos, no podrán ocupar los oficios de ayuntamiento que en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º fuere necesario reemplazar, ni tampoco podrán tener voto en las elecciones que puedan ofrecerse para aquel objeto, no embarazando esta disposicion la formacion de causa á que una conducta mas punible en el particular los haya hecho acreedores.—Lo tendrá entendido el vice-gobernador interino del estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular, Dado en el Saltillo á 11 de marzo de 1826.—*Manuel Carrillo*, presidente.—*Rafael Ramos Valdés*, diputado secretario.—*Santiago del Valle*, diputado secretario.—Por tanto, mando á todas las autoridades así civiles,

como militares y eclesiásticas del estado, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Saltillo 11 de marzo de 1826.—*Ignacio Arizpe.*—*Juan Antonio Padilla*, secretario.

Ley.—Acerca del decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas que trata de los bienes pertenecientes al concurso de Aguayo.

„El decreto espedido por la legislatura de Coahuila „y Tejas en 21 de febrero de 1834, sobre los bienes „pertenecientes al concurso de Aguayo, se opone al artículo 157 de la constitucion federal” [*En él se declara que „el gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona.”*] [*Se circuló dicha ley por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando del 26.*]

El decreto de la legislatura de Coahuila que se expresa es el siguiente.

Art. 1. Todas las fincas y bienes de cualquiera clase, ubicadas en el territorio del estado que pertenecen al concurso llamado de Aguayo, quedan desde la publicacion de esta ley por cuenta del mismo estado, quien se constituye responsable por el valor que tengan en la actualidad.—2. A este fin el gobierno mandará hacer un inventario y valúo de todo lo que existe, con citacion del administrador ó apoderado general ó quien haga sus veces, y supliendo su personalidad en caso de que se dificulte, por algun medio legal que no dilate el cumplimiento de este decreto mas tiempo del que á su jui-

cio fuere indispensable. Los gastos necesarios se harán por el erario del estado.—3. De su total importe se sacará: 1.º la alcabala que causó la venta celebrada en favor del concurso por D. José María Valdivielso, cuya liquidacion hará la tesorería general, inquiriendo y sacando de donde se hallen, las constancias necesarias: 2.º la cantidad á que asciendan las penas pecuniarias á que están sujetos por las leyes los que intentan defraudar aquel derecho: 3.º lo que por el mismo ó por cualquiera otro título adeuden además al estado las mismas fincas, previas las respectivas liquidaciones que harán los principales administradores de rentas de los partidos, en cuya demarcacion estuvieren las haciendas responsables.—4. El sobrante se aplicará á los acreedores, segun sus derechos, calificados y graduados que sean por los tribunales del estado y con arreglo á las leyes, bien sea en fincas de las que se toman, por el precio en que se valúen al tiempo de pagarles, ó en dinero, ó acciones en conformidad de las ventas que ya se hubieren hecho.—5. Los arrendamientos existentes continuarán hasta la conclusion del término porque se hayan celebrado, y el gobierno cuidará de que las rentas ingresen puntualmente en la tesorería general y se recauden por las administraciones respectivas, no subsistiendo sin su aprobacion los contratos celebrados despues del dia 11 del corriente.—6. Esto no impedirá que desde ahora se vendan las fincas, divididas por lo menos en cincuenta porciones que designará el gobierno, tomando para el efecto los informes que le parezcan necesarios; pero los compradores no podrán recibirla en propiedad, sino hasta que

se cumplan los términos de que habla el artículo anterior.

—7. El gobierno reglamentará el modo, plazos y condiciones con que hayan de verificarse estas ventas, en que no se admitirán posturas por menos del valúo que se haga de las fincas, y serán preferidos: 1.º los acreedores á quienes sin necesidad de esperar el término de que habla el artículo 4, se recibirán en pago sus créditos por el principal é intereses, cuando sean notoriamente privilegiados y gocen de hipoteca tácita, dando siempre la fianza de acreedores de mejor derecho: 2.º los poseedores que actualmente cultiven las fincas con labores ó ganados, y por ningun título recaerá su propiedad en manos muertas.—8. A la agua principal de la hacienda del Rosario, se impone la servidumbre de dar movimiento á las máquinas de tejidos que se están planteando en la villa de Parras y á las que en adelante se pusieren, siempre que no sea menester hacerla variar del curso que tiene actualmente.—9. De la misma agua toma el estado la tercera parte ó una ventana para fomentar el cultivo de las viñas que hacen el ramo principal de subsistencia en aquella villa, la cual se repartirá entre los vecinos que actualmente se ocupen en esta clase de agricultura, que no estén comprendidos en el artículo 137 del reglamento para el gobierno económico político de los pueblos, y á proporcion de los terrenos que cultivan.—10. Los individuos entre quienes se reparta, quedarán obligados á pagar el valor de la que les corresponda segun el justiprecio que se haya hecho en conformidad de lo que previene el artículo 2, verificándolo por tercios cumplideros á los 4, 5 y 6 años, contados desde el dia en que reciban la posesion, pena de

perder el derecho en caso de no cumplir, y pagar además el rédito anual de un cinco por ciento sobre el valor del agua por el tiempo que la disfrutó.—11. Lo dispuesto en los artículos precedentes, se ejecutará por el jefe de aquel departamento, quien dará á los interesados los títulos de su propiedad, exigiendo de ellos la parte respectiva de los costos erogados en las operaciones que fuere necesario practicar, dando cuenta al gobierno y pasando el aviso correspondiente á la administracion de rentas para el cobro de las cantidades que se deben abonar al vencimiento de los plazos establecidos.—12. La viña del Rosario se enagenará bajo las reglas prescritas en la ley de 27 de abril del año próximo pasado, con la diferencia de que los solares en que se divida, serán de treinta varas de frente y sesenta de fondo, considerando el resto como finca rústica para el efecto, y dándose á censo anual de un cinco por ciento redimible á voluntad de los tomadores.—13. Al actual arrendatario de la expresada hacienda se le rebajarán un mil seiscientos pesos de la renta anual á que está obligado, como justa indemnizacion de lo que debia percibir por el valor de la agua y frutos de la viña.—14. Se aumentarán los egidos de la municipalidad de cuatro ciénegas desde el anteojo chico al grande por el puerto, hasta lindar con el rio de San Marcos, y tomando dicho rio abajo hasta llegar al punto de los que tiene actualmente desaguados.—15. El casco de la hacienda de Patos se destina para una poblacion que se llamará villa de Santa Ana, y el gobierno reglamentará su ereccion, designándole el terron conveniente y los edificios necesarios para casas consistoriales, cárcel, escuela y de-

más establecimientos públicos; pero esta disposicion no tendrá efecto mientras no se concluya el arrendamiento actual, sin perjuicio de que desde ahora se dicten providencias preparatorias que no lastimen el derecho del arrendatario.—16. En el parage nombrado las galeras de la hacienda de San Juan se formará otra poblacion que se llamará villa de Moctezuma, y conforme al artículo anterior el gobierno reglamentará su ereccion, sujetándose además á las bases siguientes.—1.º Le asignará dos terceras partes de las aguas de la mencionada hacienda, sin que se incluyan los ranchos de San Pablo, el Carmen y Coutotores.—2.º Esta agua se repartirá en sesenta acciones por lo menos.—3.º En el repartimiento serán preferidos los vecinos de Ciénegas, San Buenaventura y Nadadores, con tal que no tengan otras propiedades de la misma clase.—17. El actual arrendatario de la hacienda de San Juan queda en libertad para celebrar nueva contrata por el tiempo que falta para cumplir la que tiene hecha, ó separarse de ella si así le pareciere conveniente.—18. Se concede el derecho de tanteo á los vecinos de los respectivos departamentos en cuyo territorio se hallan ubicadas las fincas que se vendan, con excepcion únicamente de las preferencias que establece el artículo 7.—19. El administrador general de estos bienes quedará sujeto al gobierno, quien le detallará sus atribuciones y dotará el sueldo anual de tres mil pesos por el tiempo que dure su encargo.—Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Marcial Borrego*, presidente.—*Rafael de la Fuente*, diputado secretario.—*José Ig-*

nacio Cadena Falcon, diputado secretario.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la ciudad de Monclova á 21 de febrero de 1834.—*Francisco Vidaurri y Villaseñor*.—*José Miguel Falcon*, secretario.

Ley. Sobre empleados de la federacion nombrados al congreso general.

„Los empleados de la federacion que sean nombrados senadores ó diputados al congreso general, no cesarán por esta causa en sus destinos, en los tiempos en que sin estar desempeñando su encargo gozan del privilegio que les concede el art. 43 de la constitucion.”—*[Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, y fué publicada en bando de 26.]*

El art. 43 citado dice así. „En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados, sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.”

Ley.—Se declara nulo el decreto de 29 de julio de 1833, sobre jubilacion ó retiro de los españoles empleados.

Art. 1. „Es nulo é insubsistente el decreto de veintinueve de julio de ochocientos treinta y tres, expedido en vir-

tud de facultades extraordinarias [*Recopilacion de ese mes pág. 223.*]—2. Se restituye á todo su vigor y fuerza el decreto del congreso general de diez y siete de mayo de mil ochocientos veintiocho, sobre sueldos de empleados españoles cesantes.”—[*En este dia se circuló por la secretaría de hacienda, y fué publicada en bando del 26.*]

*El decreto de 17 de mayo que se cita dice así:—Art. 1. „Solo los empleados en propiedad que fueron suspensos de sus destinos en virtud de la ley de 10 de mayo de 1827, [*Recopilacion de agosto de 1833, pág. 56.*] son acreedores á la gracia que les concede el art. 5.º de ella.—2. Los españoles cesantes en sus destinos en virtud de las leyes de 9 de febrero, de 21 de septiembre [*esta se halla en la Recopilacion citada. pág. 386.*] 6 de 16 de noviembre de 824, gozarán las dos terceras partes del sueldo líquido de su último empleo propietario, si aquellas excedieren de la cantidad que correspondía al empleado en caso de jubilacion; mas si no excedieren, se les acudirá con lo que les corresponda como á jubilados.—3. Los sueldos que no pasen de trescientos pesos no sufrirán rebaja alguna.—4. Si las dos terceras partes del sueldo del cesante no llegaren á trescientos pesos, se les acudirá con esta cantidad.”*

Las leyes de 9 de febrero y 16 de noviembre de 1824, citados en el anterior decreto, no se estampan aquí, porque se juzga que basta recordar que por el art. 16 de la primera fueron declarados cesantes los empleados que quedaron sin ocupacion en la renta del tabaco, y por la segunda se extinguieron las direcciones y contadurías generales de adua-

nas, pólvora, lotería, montepíos, tesorería general de lotería y tribunal de cuentas.

Ley. Próroga de la rifa de Sr. S. José.

„Se proroga la licencia concedida para la continuacion de la rifa pequeña de Sr. S. José, por el tiempo necesario para coleccionar la cantidad de 12.366. ps., incluyéndose en ella la que se haya recaudado desde que se concluyó el permiso respectivo, hasta la publicacion del presente decreto.”—[*En este día se circuló por la secretaría de hacienda.*]

DIA 22.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Creacion de la academia de la lengua.

La decadencia á que ha llegado entre nosotros la lengua castellana, tanto por la falta de principios en la mayor parte de los que la hablan y escriben, como por la circulacion de las malas traducciones de que ha inundado á la república Mexicana la codicia de los libreros extranjeros, y principalmente por la escasez de obras clásicas y originales, producida por la incomunicacion en que hemos estado con España, ha llamado justamente la atencion de los que se interesan en la conservacion de la mas rica, pomposa y sonora de todas las lenguas del medio día de Europa.—Deseoso el supremo gobierno de aprovechar tan favorable ocasion, para contener aquel mal y restituir toda la pureza y esplendor á la lengua que heredamos de nuestros mayores, y que es por

consiguiente la nuestra, ha dispuesto crear una academia con el título de *Academia de la lengua*, cuyas atribuciones sean:—1.ª Conservarla en toda su pureza.—2.ª Promover la reimpresion y circulacion de las obras de los autores clásicos.—3.ª Formar el diccionario de las voces hispano-mexicanas, distinguiéndolas de las castellanas corrompidas.—4.ª Formar gramáticas y diccionarios de las diferentes lenguas que se hablan en toda la república.—5.ª Determinar las obras que deban servir para el estudio de la elocuencia y poesía castellana.—6. Acopiar materiales que sirvan para la formacion del atlas etnográfico de la republica en la parte perteneciente á idiomas.—7.ª Censurar el lenguaje y estilo de todas las obras que le pasen con este objeto, el gobierno, los cuerpos científicos, ó los mismos autores.—8.ª Establecer premios anuales de elocuencia y poesía.—Y constándole al gobierno la instruccion de V. en todos estos ramos, y su celo y patriotismo en todo lo que puede conducir al bien y decoro de la república, se ha servido nombrarlo vocal de la referida academia: debiendo prevenir á V. que ha determinado asimismo el supremo gobierno nombrar para director de esta academia al Sr. D. José Gómez de la Cortina, porque reuniendo la circunstancia de ser individuo de la academia española de la lengua, debe serle mas fácil organizar y reglamentar á la nuestra, y verificar la distribucion de trabajos segun aquella lo practica. El reglamento que se forme por la misma academia, se pasará al gobierno para su debida aprobacion.

ACADEMIA DE LA LENGUA.

Señores. D. José Gomez de la Cortina, presidente.
 —D. Andrés Quintana Roo.—D. José María Heredia.—D.
 Francisco Sanchez de Tagle.—Dr. D. Miguel Valentin.
 —D. Agustin Torres Torija.—D. José Mariano Blasco.
 —D. José María Tornel.—D. José María Fagoaga.—D.
 Carlos María Bustamante.—Dr. D. Basilio Arrillaga.—
 D. Joaquin Pezado.—D. Manuel Eduardo Gorostiza.—
 D. Juan Rodriguez Puebla.—General D. Juan Orbego-
 so.—D. José Bernardo Couto.—D. Lucas Alamán.—
 —D. Manuel Diez de Bonilla.—D. Juan José Espinosa
 de los Monteros.—D. Joaquin Castillo y Lanzas.—D.
 Isidro Rafael Gondra.—D. Francisco Ortega.—D. José
 Ramon Pacheco.—D. Miguel Santa María.—*Gutierrez
 Estrada.*

Nota. El orden de esta colocacion fijará la antigüedad de los individuos que deben componer la academia.

DIA 23.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Establecimiento de la academia nacional de la historia.

El gobierno supremo, deseoso de ilustrar la historia de nuestra nacion, purgándola de los errores y de las fábulas que se advierten en las que se han escrito hasta aquí, y deseando igualmente que se forme la que no tenemos de los trescientos años de la dominacion española, pues que todo lo que se ha escrito sobre ella se reduce á una sencilla nomenclatura de los vireyes y prela-

dos eclesiásticos que la han gobernado en lo espiritual y temporal, ha dispuesto establecer una academia que se denominará *Academia nacional de la historia*, con el objeto expresado, y con el de que para que cumpla con el fin de su instituto, reuna todos los documentos originales, obras inéditas, y las que se hayan publicado hasta aquí relativas á la historia de México.—La academia se compondrá por ahora, de un presidente que el gobierno nombrará por esta vez, de veintisiete vocales, con un secretario que elegirá la academia de entre sus mismos individuos á pluralidad de votos. Los Exmos. Sres. gobernadores de los estados serán socios corresponsales.—Mientras se dispone el local que sea conveniente, la academia celebrará sus juntas en una de las salas del colegio de Santos. Mas adelante, cuando los trabajos de la academia lo demandaren, se hará á las cámaras la iniciativa de ley correspondiente para proporcionar las cantidades que sean necesarias á llenar su objeto.—La misma academia formará el reglamento que crea mas conveniente para la division y órden de sus trabajos, y lo pasará al gobierno para su debida aprobacion.—En esta virtud, y sabedor el Exmo. Sr. presidente interino de las buenas circunstancias que adornan á V., de su ilustracion y patriotismo, y no dudando se preste á un servicio que debe contribuir al bien general y al honor de la república, lo ha nombrado vocal de la referida academia, para que con los demas individuos que la componen y de que acompaño á V. lista, concorra al local designado el dia que señale el presidente de ella.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.

Señores. D. José María Fagoaga, presidente.—D. Ignacio Cubas.—D. José Bernardo Couto.—D. Carlos María Bustamante.—D. Lucas Alamán.—Dr. D. José María Mora.—D. José Gomez de la Cortina.—Dr. D. Miguel Valentin.—D. Juan José Espinosa de los Monteros.—Dr. D. Basilio Arrillaga.—D. Lorenzo Zavala.—D. Miguel Santa María.—D. José María Tornel.—D. Agustín Torres Torija.—D. José Mariano Blasco.—General D. Juan Orbegoso.—Coronel D. Ignacio Mora.—D. Manuel Eduardo Gorostiza.—D. Francisco Ortega.—D. José María Heredia.—D. Francisco Sanchez de Tagle.—Dr. D. Rafael Olaguibel.—D. Juan Rodriguez Puebla.—D. Isidro Rafael Gondra.—D. José Ramon Pacheco.—D. Miguel Bustamante.—D. Joaquin Pezado.—D. Joaquin Castillo y Lanzas.

SOCIOS CORRESPONSALES.

Los Exmos. Sres. gobernadores de los estados.—
Gutierrez Estrada.

Nota. El orden de esta colocacion fijará la antigüedad de los individuos que deben componer la academia.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre sueldos pagados despues de la publicacion de la ley de 2 del actual.

„El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que todos los sueldos que se hayan cubierto por

esa comisaría general despues de la publicacion de la ley de 2 del actual sobre amortizacion de órdenes y expedicion de vales de amortizacion y de alcance, se apliquen al presente mes. Comunícolo á V S. de órden de S. E. para los efectos correspondientes.”

DIA 24.—*Ley. Base para la exaccion de derechos al papel.*

„Para la exaccion de derechos al papel de todas clases de que habla el arancel de aduanas marítimas, [de 16 de noviembre de 1827] han debido regularse quinientos pliegos por cada resma, incluyéndose el quebrado.”—[*En este dia se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 31.*]

Circular de la comisión general.

Se piden noticias de adeudos del erario federal.

En oficio de 21 del corriente me previenen los Sres. ministros de la tesoreria general, les remita á la mayor posible brevedad noticia del importe de lo que se adeude desde 1.º de enero de 1832 hasta fin de febrero último, á los individuos de que habla el art. 10 de la ley de 2 del actual, para poder dar cumplimiento á la prevencion duodécima. En tal virtud, espero que con toda la prontitud que demanda este negocio, me remita V. una razon circunstanciada de lo que adeuda esa oficina por el tiempo expresado, en el concepto de que al formarla debe tenerse presente la referida ley.

*Aviso inserto en el Diario del gobierno de los Estados--
Unidos Mexicanos.*

*Se dan á reconocer por vice--cónsules de los Estados--
Unidos de América á los Sres. Castaños y Slaeum.*

El Sr. encargado de negocios de los Estados--Unidos de América, ha nombrado para vice--cónsules de su nacion en los puertos de S. Blas y Guaimas, á D. José María Castaños, y al Sr. William A. Slaeum; y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente interino aprobar estos nombramientos, se han expedido las órdenes oportunas, para que los individuos expresados puedan ejercer sus funciones, y se les guarden las preeminencias y distinciones que les corresponden.

DIA 26.—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Admision de reemplazos por individuos inútiles para el
ejército.*

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector de milicia permanente lo que cópio.—Exmo. Sr.—De conformidad con la opinion de V. E., se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente interino que á los individuos del cupo que ha dado el estado de Zacatecas, y han resultado físicamente inútiles por sus enfermedades, les admita el Sr. comandante general los reemplazos que ellos mismos proponen, supuesto que aun no han ingresado á cuerpo alguno del ejército; y que esta base sirva de regla general á los Sres. comandantes generales de

los estados para los casos que ocurran de igual naturaleza. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos correspondientes.

Ley. Requisito en los créditos que haya debido ó deba recibir el gobierno.

„Los créditos contra la nacion que haya debido ó deba recibir el gobierno en virtud de estipulaciones celebradas, y respecto de los cuales no esté expresamente prevenido que sean reconocidos por la seccion de crédito público de la contaduría mayor, deberán tener este requisito para ser admisibles, y dicha seccion procederá al reconocimiento de tales créditos con preferencia á cualquiera de sus demás atenciones.”—[*Se circuló en este dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 31.*]

DIA 27.—*Circular de la comisaría general.*

Que en la correspondencia con el gobierno solo se toque un negocio en cada oficio.

Con fecha 14 de enero del año anterior se recibió en esta oficina la suprema orden que sigue.—„Deseoso el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, de expeditar el pronto y acertado despacho de los negocios de todos los ramos de la administracion pública, á lo que contribuye eficazmente el buen régimen y orden económico de las secretarías, así como el arreglo de la correspondencia que se les remita, ha dispuesto por la de relaciones con fecha 9 del actual, (*Recopilación de enero de 1834, página 6.*) varias medidas

conducentes al objeto, y entre ellas la de que en las cartas ú oficios que por conducto de los ministerios respectivos se dirijan al supremo gobierno, solo se toque un negocio y no se mezclen dos ó tres materias, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión: y para que por parte de V. S. tenga esta providencia su mas puntual cumplimiento, se la comunico de órden de S. E.” —Y habiéndose advertido que no se circuló oportunamente, la traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 31.—Ley. Arreglo de la milicia local.

1. ° „La milicia local en los estados, distrito y territorios, se reducirá á lo que diere la base de un miliciano por cada quinientos habitantes, organizada conforme á las leyes de la materia, y distribuida para el servicio á voluntad de los mismos estados y gobierno general, previo el consentimiento de que habla la atribucion undécima del artículo ciento diez de la constitucion.—2. ° Para llenar los objetos de que habla el artículo cuarenta y nueve de la constitucion, y la atribucion undécima del ciento diez, podrá el gobierno aumentar la milicia local previo acuerdo del congreso de la union, y en sus recesos del consejo de gobierno, calificando cada uno á su vez la necesidad del asunto, y designando la fuerza necesaria.—3. ° Pueden los estados disminuir la fuerza expresada en el artículo primero, y el gobierno general en el distrito y territorios.—4. ° Los estados limítrofes con las tribus salvages, podrán aumentar la fuerza local de que habla esta ley, á juicio del go-

bierno general, y mientras se completan las compañías presidiales.—5.º El gobierno recogerá el armamento excedente de lo necesario para la fuerza que designa esta ley, indemnizando al propietario. [*Se circuló por la secretaría de relaciones en la misma fecha.*]

La atribucion undécima que aquí se cita, no parece necesario copiarla, porque nada añade á lo que dice el art. 2.º de la ley anterior. El 49 de la constitucion impone al gobierno las obligaciones de sostener la independendencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores, conservar la union federal de los estados, y la paz y el órden público en lo interior: mantener la independendencia de los estados entre sí, y sostener su igualdad proporcional de obligaciones y derechos.

Ley. Indulto concedido á D. Sebastian Moro del Moral, D. Francisco Ibar y D. José María Iturria.

„Se indulta á D. Sebastian Moro del Moral, á D. Francisco Ibar y á D. José María Iturria, de la pena á que fueron condenados por la comandancia general de esta capital, de conformidad con el parecer de la junta revisora. La misma comandancia les impondrá una pena extraordinaria que no exceda de aquella á que los habia condenado el consejo de guerra ordinario; entendiéndose el destierro dentro de la república; y el primero de dichos individuos continuará en el goce de la pension de retirado. (*Se circuló en la misma fecha por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 3 del siguiente abril.*)

Ley. Autorizacion al gobierno para que pueda gastar lo necesario en la traslacion de algunos presidios.

„Se autoriza al gobierno para que haga los gastos necesarios en trasladar los presidios de las líneas fronterizas con las tribus bárbaras, si tuviere por conveniente hacerlo así, para la mayor seguridad de los estados limítrofes.”—(*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia.*)